

INFORME SECRETARIAL: 13 de marzo de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso viene remitido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali por competencia, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

La sociedad LA INSTRUMENTADORA LTDA., presenta demanda ejecutiva en contra de SOS SERVICIO DE OCCIDENTE DE SALUD SA., donde se pretende el pago de sumas de dinero consignadas en facturas de venta. Conoció del mismo el juzgado Quinto Civil del Circuito, quien lo remitió a la justicia laboral por considerar que no es competente para conocer del pago de facturas apoyándose para ello en providencia de septiembre de 2018 de la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior de Cali, al aducir que “entratándose de procesos donde se presenta como fundamento de derecho: facturas por prestación de servicios médicos, la competencia para conocer dichos asuntos radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral”. Cita apartes de dicha decisión, y del salvamento de voto de la Sala Civil al auto del 23 de marzo de 2017, expediente 110010230000201600178-00, proferido por la Corte Suprema de Justicia. Para resolver sobre la misma se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

La sala plena de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 23 de marzo de 2017 (rad. 2016-00178), cambio su criterio respecto al conocimiento para conocer ejecución de obligaciones laborales consignadas en títulos valores, haciendo un nuevo estudio determino que en adelante las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, aduce en

términos generales que la ley 100 "puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. Siendo la primera relación estrictamente de seguridad social entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades de salud (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que requieran. En cambio, la segunda es netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como esas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, como facturas u otro título valor de contenido crediticio"

Y concluye en la misma providencia:

"Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Similar situación se presenta en el caso bajo estudio, donde se presentan para el cobro ejecutivo diferentes facturas de venta de una sociedad comercial a una entidad del sistema de seguridad social en salud por alquiler de equipos médicos, las cuales reúnen los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y por su autonomía pueden ser cobrados aplicando los procedimientos determinados en el código general del proceso y ante los jueces civiles. Mas aun cuando la sociedad demandante no pertenece al sistema integral de seguridad social en salud tal como lo determina el artículo 155 de la ley 100 de 1993, al señalar quienes son los integrantes de dicho sistema, sin incluir este tipo de sociedades, presupuesto indispensable para fijar la competencia en la justicia laboral según el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, al disponer que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Resalta el Despacho)

Por tal razón, no puede tramitarse ante los juzgados laborales, teniendo en cuenta que el origen de las facturas deviene netamente de una obligación comercial, como era el arrendamiento de bienes, las cuales se regulan por normatividad diferente a la especialidad laboral, acogiendo lo ya dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, nos lleva a promover el conflicto de competencia por considerar que corresponde su conocimiento a los juzgados civiles. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto de competencia en el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 2019-00607-00
Demandante: LA INSTRUMENTADORA S.A.S.
Demandado: EPS SOS S.A.